

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO.
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 13 DEL AÑO 2023.

No. 19

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1340.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, POCHÚTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1342.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 26**

DECRETO NÚM. 1351.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 32**

XXXII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XXXIV. Reglamento: al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad para el Municipio de Candelaria Loxicha;

XXXV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXXVI. Sujeto: Persona física, moral y unidades económicas que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XXXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normalidad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normalidad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago.
- II. Compensación.
- III. Condonación.
- IV. Cancelación.
- V. Dación en pago.
- VI. Prescripción.

Para efectos de lo anterior se deberá observar lo establecido en el artículo 28 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca,

percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca		Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023		
Total		50,620,238.45
Impuestos		163,690.00
Impuestos sobre los Ingresos		15,240.00
	Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,255.00
	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	9,985.00
Impuestos sobre el Patrimonio		80,410.00
	Impuesto Predial	62,950.00
	Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	17,460.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		63,040.00
	Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	63,040.00
Accesorios de Impuestos		5,000.00
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	5,000.00
Contribuciones de Mejoras		4,650.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		4,650.00
	Saneamiento	4,650.00
Derechos		564,717.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		120,400.00
	Mercados	78,500.00
	Panteones	40,850.00
	Rastro	1,050.00
Derechos por Prestación de Servicios		444,317.00
	Alumbrado Público	1,055.00
	Aseo Público	36,050.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	92,500.00
	Licencias y Permisos	14,000.00

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Cuando los sujetos obligados al pago de este impuesto no efectúen dicho pago o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este Impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuarios no manifiesten a la Tesorería Municipal la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos, de igual forma, son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 14.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este impuesto se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por tarifas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso y en el caso de diversiones y espectáculos en que se condicione el acceso del público a la compra por anticipado de un artículo de promoción o al pago anticipado del consumo de un bien o servicio, se tomará como base del impuesto el valor del bien promocionado o la cuenta de consumo pagada que es la condición para el acceso al evento.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que manifiesten que la cantidad que se percibe es en calidad de donativo o a beneficencia, tendrá la obligación de acreditarlo en el acto mediante documento firmado entre las partes, el interventor designado procederá a determinar el Impuesto correspondiente, quedando la persona física, moral o unidad económica obligada al pago del impuesto determinado, así como de los gastos de intervención en el acto, no obstante la persona física o moral tendrá 72 horas contadas a partir de la determinación del impuesto, para acreditar dicha donación o beneficencia con documentación oficial emitida por el Servicio de Administración Tributaria, mismo que tendrá que presentar ante la Tesorería Municipal, para el inicio del trámite de devolución del impuesto determinado a excepción de los gastos de intervención.

Artículo 15.- Este impuesto se causará, determinará, liquidará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos análogos, el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza, 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos; y,
- VI. En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 6% sobre los ingresos brutos.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 19.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
SUELO URBANO	2 UMA
SUELO RUSTICO	1 UMA

Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte del impuesto anual mínimo. Los notarios, jueces y demás servidores públicos autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un estímulo fiscal de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una estímulo fiscal del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de

Artículo 41.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

TIPO	UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	5
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	5
III. Electrificación por metro lineal	5
IV. Revestimiento de las calles M ² o fracción.	1.3
V. Pavimentación de calles M ² o fracción	3
VI. Banquetas M ² o fracción.	3.5
VII. Guarniciones metro lineal o fracción.	3.5

Artículo 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos o la prestación de servicios en la vía pública, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante, quedando facultado el Regidor de Hacienda para expedir el permiso correspondiente y retener la mercancía de quienes realicen actividades comerciales en la vía pública en forma fija, semifija o ambulante hasta el pago en la Tesorería de la cuota fija correspondiente por el permiso para realizar dicha actividad.

Artículo 44.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas, morales o unidades económicas, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Concesiones y permisos	---	---
b) Otorgamiento de concesión de locales en el mercado municipal.	350	Por evento
c) Otorgamiento de permiso de casetas en el mercado municipal.	250	Por evento
d) Otorgamiento de permisos de puestos fijos en el mercado municipal.	150	Por evento
e) Otorgamiento de permisos de puestos semifijos en el mercado municipal.	50	Por evento
f) Otorgamiento de permisos de puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	0.8	Por día o evento.
g) Otorgamiento de permisos de puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	0.5	Por día o evento.
h) Otorgamiento de permisos de Vendedores ambulantes o esporádicos.	0.5	Por día o evento.
i) Corrección de datos en el Padrón por causas imputables al concesionario o permisionario.	0.5	Por evento
j) Regularización de concesiones	12	Por evento
k) Ampliación o cambio de giro.	12	Por evento
l) Instalación de casetas	12	Por evento
m) Reapertura de local, caseta o puesto.	12	Por evento
n) Asignación de cuenta por puesto.	7	Por evento
o) Permiso para remodelación	7	Por evento
p) División y fusión de locales.	10	Por evento
q) Permiso en Vía pública	---	---
r) 1. Caseta.	300	Por evento
s) 2. Puesto fijos o semifijos.	250	Por evento
Trasposos o cesiones de derechos	---	---
a) Traspaso o cesión de derechos de locales en mercado municipal por M ²	10	Por evento
b) Traspaso o cesión de derechos casetas en mercado municipal por M ²	10	Por evento
c) Traspaso o cesión de derechos puestos fijos en mercado municipal por M ²	10	Por evento
d) Traspaso o cesión de derechos de casetas en vía pública por M ²	10	Por evento
e) Traspaso o cesión de derechos de puesto en vía pública por M ²	8	Por evento
REFERENDOS	---	---
a) Refrendo de locales en mercado municipal	10	Anual
b) Refrendo de casetas en el mercado municipal	8	Anual
c) Refrendo de puestos fijos en mercado municipal	7	Anual
d) Refrendo de puestos semifijos en mercado municipal	6	Anual
e) Refrendo de casetas en la vía pública	10	Anual
f) Refrendo de puestos en la vía pública	10	Anual

Los pagos a que se refiere este artículo podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la Tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente.

En lo referente a los puestos por temporada, la tarifa será de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios con una superficie no mayor a dos metros cuadrados, en caso de exceder la superficie mencionada, el costo será de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) por metro o fracción.

Artículo 46. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades de descarga de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin deberán pagar derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I DESCARGA A GRANEL	---
a) Camioneta de 1 tonelada	50.00 por descarga.
b) Camioneta de 3 toneladas	120.00 por descarga.
c) Camión de más de tres toneladas	170.00 por descarga.
d) Tráiler	250.00 por descarga.
e) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día	30.00 por día.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Tesorería Municipal, pudiéndose aplicar por parte de la Tesorería una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	150.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación.	3.00	Por evento
III. Limpieza de predios m²	10.00	Por evento
IV. Barrido de calles por metro.	5.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 62.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
VI. Copias certificadas de documentos existentes en el archivo municipal, derivado de actuaciones de autoridades anteriores.	4.00

Artículo 64.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
II. Construcción m²	100.00
III. Reconstrucción m²	100.00
IV. Ampliación m²	100.00
V. Demolición de Inmuebles m²	100.00
VI. Remodelación de fachadas de fincas urbanas.	100.00
VII. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	80.00
VIII. Alineación y uso de suelo.	100.00
IX. Por renovación de licencia de construcción.	100.00
X. Retiro de sello de obra suspendida.	70.00
XI. Regularización de construcción de casa habitación y comercial por metro cuadrado.	100.00
XII. Construcción de albercas por metro cubico.	200.00
XIII. Permisos para fraccionamientos.	500.00
XIV. Construcción del régimen en condominio; y	300.00

XV. Aprobación y revisión de planos.	300.00
--------------------------------------	--------

Artículo 68.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares; lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	400.00
b) Segunda categoría: Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	400.00
c) Tercera categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	800.00
d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	240.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, anexando la siguiente documentación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado
- Copia del acta constitutiva en caso de persona moral
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- Constancia de uso de suelo del establecimiento
- Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria y
- Copia de credencia de elector del representante legal o del propietario.

Artículo 71.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	CUOTA EN PESOS	
a) COMERCIAL:	EXPEDICIÓN	REFRENDO
b) Abarrotes	500.00	200.00
c) Abarrotes (mayoristas)	1,000.00	500.00
d) Artesanías	500.00	300.00
e) Artículos deportivos y bonetería	1,000.00	500.00
f) Aguas envasadas	1,000.00	500.00
g) Boutique	500.00	200.00
h) Bazar	500.00	300.00
i) Carnicería	500.00	200.00
j) Distribuidora de agua envasada para consumo.	3,000.00	2,000.00
k) Discos y cassettes	500.00	300.00
l) Expendio paletas y/o agua fresca	100.00	50.00
m) Frutas o legumbres	300.00	100.00

Son responsables solidarios del pago de este derecho el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas físicas, morales y unidades económicas en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 80.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas.		
II. Pintados	150.00	100.00
III. Luminosos	150.00	100.00
IV. Giratorios	150.00	100.00
V. Tipo bandera	150.00	100.00
VI. Unipolar	150.00	100.00
VII. Mantas publicitarias	150.00	100.00

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 81.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarios, copropietarios, poseedores de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	6	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	5	Por evento
III. Suministro de agua potable	0.60	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	4	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	4	Por evento

Artículo 84.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	5	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	6	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	6	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como; el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 85.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas del Municipio.

Artículo 87.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00 por persona	Por evento
II. Regadera pública	\$10.00 por persona	Por evento

Sección Décima. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 88.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 90.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
II. Por 12 horas	1,600.00
III. Por 24 horas	2,600.00

Sección Décima Primera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 91. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles	100.00
solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	

Sección Décima Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)

Artículo 94. Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra pública.	2,500.00

Artículo 95. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

Artículo 96. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Arrendamiento de:		

7	V007	Por atropello de semoviente	fracción VI del Reglamento Artículo 103 fracción V del Reglamento	50 a 52	11	V022	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	Reglamento. Artículo 45 fracción I del Reglamento	10 a 20
8	V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	Artículo 103 fracción I del Reglamento	50 a 52	12	V023	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	Artículo 45 fracción III del Reglamento	10 a 20
9	V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	Artículo 103 fracción II del Reglamento	20 a 30	13	V024	Por rebasar vehículos por el acotamiento	Artículo 40 del Reglamento	8 a 15
10	V010	Accidente por volcadura	Artículo 103 fracción VII del Reglamento	20 a 30	14	V025	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	Artículo 46 del Reglamento	5 a 9
b).- BOCINAS					15	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	5 a 9
1	V011	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	Artículo 55 fracción I del Reglamento	8.50 a 10	16	V027	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	Artículo 46 fracción II del Reglamento	5 a 9
c).- CIRCULACIÓN					17	V028	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	6 a 12
1	V012	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o	Artículo 64 del Reglamento	10 a 15	18	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	Artículo 55 fracción XVI inciso c) del Reglamento	6 a 10
2	V013	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	Artículo 54 fracción IX del Reglamento	10 a 20	19	V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	Artículo 55 fracción XVI inciso d) del Reglamento	6 a 10
3	V014	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	Artículo 49 fracciones II y III y 54 fracción IX del Reglamento	10 a 20	20	V031	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 49 del Reglamento	15 a 30
4	V015	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	Artículo 54 fracción IX del Reglamento	5 a 9	21	V032	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Artículo 49 fracción I del Reglamento	15 a 30
5	V016	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	Artículo 44 del Reglamento	6.50 a 11	22	V033	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones reguladas.	Artículo 49 Fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento	6 a 9
6	V017	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraluz exclusivo para vehículos de transporte público	Artículo 54 fracción VII del Reglamento	10 a 20	23	V034	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	Artículo 50 fracciones I, II, III y IV y 51 del Reglamento	5 a 9
7	V018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	Artículo 55 fracción XVI inciso b) del Reglamento	8 a 15					
8	V019	Por circular en sentido contrario	Artículo 37 del Reglamento	20 a 30					
9	V020	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Artículo 38 del Reglamento	6 a 12					
10	V021	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en los cruceos y	Artículo 41 del	3 a 6					

20	V066	Por negarse a entregar Documentos oficiales, en caso de infracción	Artículo 54 fracción X del Reglamento	25 a 50
21	V067	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	Artículo 55 fracción VII y 110 primer párrafo del Reglamento	50 a 142
22	V068	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	Artículo 55 fracción VI y 110 primer párrafo del Reglamento	50 a 150
23	V069	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	Artículo 110 párrafo primero del Reglamento	20 a 30
24	V070	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	Artículo 34 del Reglamento	12 a 24
25	V071	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	Artículo 27 del Reglamento	8 a 15
26	V072	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	Artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento	20 a 30
27	V073	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	Artículo 54 fracción I inciso e) del Reglamento	12 a 20
28	V074	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	Artículo 56 fracciones I y II del Reglamento	10 a 20
29	V075	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	Artículo 39 del Reglamento	10.50 a 17
30	V076	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	Artículo 22 fracción II del Reglamento	5 a 9
31	V077	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	Artículo 22 fracción III del Reglamento	5 a 9
32	V078	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	Artículo 22 fracción V del Reglamento	5 a 9
33	V079	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	Artículo 22 fracción I del Reglamento	10 A-17
34	V080	Por estacionarse en las vías de circulación	Artículo 77	
		continuas o primarias	fracción XX del Reglamento	10 a 20
35	V081	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	Artículo 45 fracciones I, II y III del Reglamento	6 a 12
36	V082	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	Artículo 35 del Reglamento	5 a 9
37	V083	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	Artículo 34 del Reglamento	10 a 15
38	V084	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	Artículo 55 fracción XVIII del Reglamento	15 a 30
39	V085	Por no detenerse a una distancia segura	Artículo 35 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
40	V086	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	Artículo 22 fracción VII del Reglamento	5 a 9
41	V087	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	Artículo 22 fracción VIII del Reglamento	3 a 6
42	V088	Por falta de luces de Gallo o demarcadora	Artículo 22 fracción X inciso a) y b) del Reglamento	3 a 6
43	V089	Por traer faros en malas condiciones	Artículo 22 fracción I incisos a), b) y c) del Reglamento	5 a 9
g).- EMISIÓN DE CONTAMINANTES				
1	V090	No presentar los vehículos a verificar	Artículo 58 del Reglamento	20 a 30
2	V091	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	Artículo 58 del Reglamento	20 a 30
3	V092	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	Artículo 58 del Reglamento	15 a 30
4	V093	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	Artículo 58 del Reglamento	15 a 33
5	V094	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	Artículo 58 del Reglamento	15 a 33
6	V095	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	Artículo 63 fracción I del Reglamento	7 a 12
h).- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				

5	V122	Por estacionarse en doble fila	fracción II del Reglamento	10 a 15	19	V136	Por estacionarse el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	Artículo 64 y 77 fracción I del Reglamento	6 a 12
6	V123	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	Artículo 77 fracción IV del Reglamento	12 a 25	20	V137	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	Artículo 118 fracción IV del Reglamento	10 a 20
7	V124	Por estacionarse en sentido contrario	Artículo 77 fracción X del Reglamento	10 a 20	21	V138	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	Artículo 77 fracción XIX del Reglamento	45 a 80
8	V125	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	Artículo 77 fracción VIII del Reglamento	10 a 20	22	V139	Por abandonar vehículos en la vía pública	Artículo 80 fracción I del Reglamento	10 a 17
9	V126	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XVI del Reglamento	45 a 80	23	V140	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	Artículo 77 fracciones V y XV del Reglamento	6 a 12
10	V127	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	Artículo 75 fracción IV del Reglamento	6 a 12	j).- PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
11	V128	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de Destello intermitente	Artículo 22 fracción IV del Reglamento	6 a 12	1	V141	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto, y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	Artículo 72 del Reglamento	25 a 35
12	V129	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	Artículo 31 fracciones I, II y III del Reglamento	6 a 12	ki.- OBSTÁCULOS				
13	V130	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	Artículo 31 fracción II del Reglamento	5 a 9	1	V142	Por portar en ventanillas rótulos, carteles, y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	Artículo 23 fracción VIII del Reglamento	5 a 9
14	V131	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	Artículo 77 fracción VI del Reglamento	6 a 12	l).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
15	V132	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	Artículo 82 del Reglamento	6 a 12	1	V143	Por circular sin ambas placas	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	9 a 18
16	V133	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, ambulancias, estacionamientos de patrullas de policía, vialidad, protección civil y otros lugares similares	Artículo 77 fracción XV del Reglamento	8 a 15	2	V144	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	Artículo 43 del Reglamento	9 a 18
17	V134	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	Artículo 75 fracción III del Reglamento	6 a 12	3	V145	Por no portar tarjeta de Circulación correspondiente	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	10 a 20
18	V135	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	Artículo 85 del Reglamento	6 a 12	4	V146	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	Artículo 43 del Reglamento	5 a 9
					5	V147	Por no traer colocada la Calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	Artículo 43 del Reglamento	8 a 15
					6	V148	Por no mantener en buen estado de conservación las placas libres de objetos de	Artículo 95 del Reglamento	5 a 9

		atienda al público con descortesía y deficiencia.			5	M009	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	Artículo 46 del Reglamento	4 a 8
2	V173	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	Artículo 102 fracción VI del Reglamento	20 a 30	5	M010	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el adelantamiento	Artículo 40 del Reglamento	6 a 12
3	V174	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	Artículo 102 fracción VII del Reglamento	10 a 20	7	M011	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	Artículo 45 fracción III del Reglamento	5 a 12
4	V175	Por utilizar la vía pública como terminal	Artículo 102 fracción II del Reglamento	30 a 50	8	M012	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	Artículo 45 fracción I del Reglamento	3 a 6
5	V176	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	Artículo 102 fracción VIII del Reglamento	6 a 12	9	M013	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	Artículo 40 fracción I del Reglamento	5 a 9
6	V177	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	Artículo 102 fracción II del Reglamento	6 a 12	10	M014	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	Artículo 46 fracción II del Reglamento	5 a 9
MOTOCICLISTAS					11	M015	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	5 a 9
p).- HECHOS DE TRÁNSITO					12	M016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	Artículo 55 fracción XVI inciso c) del Reglamento	5 a 9
1	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	Artículo 105 fracción I del Reglamento	6 a 12	13	M017	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	Artículo 55 fracción XVI inciso d) del Reglamento	5 a 9
2	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	Artículo 107 del Reglamento	3 a 6	14	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	Artículo 55 fracción XVI inciso e) del Reglamento	5 a 9
3	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	Artículo 103 del Reglamento	8 a 15	15	M019	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	Artículo 49 del Reglamento	5 a 9
4	M004	Por atropello de personas	Artículo 103 fracción IV del Reglamento	50 a 52	16	M020	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen	Artículo 49 fracciones I y II del Reglamento	5 a 9
q).- CIRCULACIÓN					17	M021	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	Artículo 77 del Reglamento	4 a 8
1	M005	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	Artículo 64 del Reglamento	5 a 9	18	M022	Por no circular por el centro del carril	Artículo 68 del Reglamento	4 a 8
2	M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	Artículo 54 fracción IX del Reglamento	4 a 8	r).- CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS				
3	M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	Artículo 49 fracciones I y II y 54 fracción IX del Reglamento	4 a 6					
4	M008	Por circular en sentido contrario	Artículo 37 del Reglamento	8 a 15					

8	M050	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	Artículo 64 y 77 fracción I del Reglamento	5 a 9
9	M051	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XIX del Reglamento	25 a 35
II).- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS				
1	M052	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	Artículo 22 fracción I del Reglamento	5 a 9
2	M053	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	Artículo 47 del Reglamento	5 a 9
3	M054	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	Artículo 24 fracción III del Reglamento	5 a 9
4	M055	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	Artículo 54 fracción III del Reglamento	4 a 8
5	M056	Por carecer de faro principal, no funcionar o	Artículo 24 fracciones I y II del Reglamento	8 a 15
		Portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche		
6	M057	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	Artículo 22 fracciones III y IV del Reglamento	4 a 8
7	M058	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	Artículo 65 fracción II del Reglamento	10 a 20
II).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
1	M059	Por circular sin placa	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	6 a 12
2	M060	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	Artículo 106 fracción XIII del Reglamento	4 a 8
3	M061	Por no portar la tarjeta de circulación	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	8 a 15
II).- SEÑALES				
1	M062	Por no obedecer las señales preventivas	Artículo 89 fracción I inciso a) del Reglamento	5 a 9

2	M063	Por no obedecer las señales restrictivas	Artículo 89 fracción I inciso b) del Reglamento	6 a 12
3	M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	Artículo 54 fracción I a), b), c), d) e), f) y g). del Reglamento	12 a 20
4	M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	Artículo 39 del Reglamento	8 a 15
II).- VELOCIDAD				
1	M066	Por realizar actos de acrobacia	Artículo 66 fracción V del Reglamento	6 a 12
2	M067	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	Artículo 55 fracción XIII del Reglamento	22 a 32
CICLISTAS				
II).- CIRCULACIÓN				
1	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	Artículo 67 fracción I del Reglamento	3 a 6
2	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	Artículo 66 fracción IV del Reglamento	3 a 6
3	C003	Por no respetar las señales de los semáforos	Artículo 54 fracción I inciso a), b), c), d) y 65 primer párrafo del Reglamento	3 a 6
4	C004	Por circular sin precaución en la ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	Artículo 67 fracción I del Reglamento	2 a 4
5	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	Artículo 66 fracción II del Reglamento	5 a 9
6	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	Artículo 69 y 72 fracción II del Reglamento	3 a 6
7	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	Artículo 66 fracción III del Reglamento	5 a 9

III. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V067 y M034, el Alcalde Municipal podrá aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre:

GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD EN Mg/L	CUOTA EN UMA
-------------------	------------------	--------------

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Establecer una nueva y mejor forma de gestionar los asuntos públicos para alcanzar el verdadero potencial de nuestro municipio.	Contar con instrumentos normativos que propicien el desarrollo de la hacienda pública municipal, a través de la percepción de los ingresos fiscales que por ley corresponde.	Brindar condiciones de vida digna a la población.
Mayor percepción de los ingresos fiscales para sufragar el gasto público.	Privilegiar ante todo, las garantías de la legalidad y seguridad jurídica en protección de los contribuyentes.	Obtener un sistema fiscal justo y equitativo.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 10,081,320.00	\$ 10,166,000.00	
A Impuestos	\$ 163,690.00	\$ 165,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 4,650.00	\$ 6,000.00	
D Derechos	\$ 564,717.00	\$ 570,000.00	
E Productos	\$ 165,160.00	\$ 170,000.00	
F Aprovechamientos	\$ 54,450.00	\$ 55,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	
H Participaciones	\$ 9,128,653.00	\$ 9,200,000.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 40,538,919.45	\$ 41,000,000.00	
A Aportaciones	\$ 40,538,919.45	\$ 41,000,000.00	
B Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	

4	Total de Ingresos Proyectados	\$50,620,239.45	\$51,166,000.00
	Datos informativos	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
		\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 10,044,320.00	\$ 10,081,320.00
A	Impuestos	\$ 163,690.00	\$ 163,690.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 4,650.00	\$ 4,650.00
D	Derechos	\$ 564,717.00	\$ 564,717.00
E	Productos	\$ 128,160.00	\$ 165,160.00
F	Aprovechamiento	\$ 54,450.00	\$ 54,450.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 9,128,653.00	\$ 9,128,653.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 40,538,919.45	\$ 40,538,919.45
A	Aportaciones	\$ 40,538,919.45	\$ 40,538,919.45
B	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$ 50,583,239.45	\$ 50,620,239.45
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	\$

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,562,246.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad México.	718,052.79
Convenios	3.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00
Total	5,500,913.79

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 7. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores. Cuota fija para suelo urbano y suelo rústico.

IMPUESTO ANUAL EN PESOS	
Suelo urbano	179.24
Suelo rústico	89.62

Artículo 10. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 11. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 12. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 13. Es objeto de este derecho. la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 15. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	60.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	120.00	Por día
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	60.00	Por día

Artículo 16. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La cuota por servicios en mercados será la siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Permiso provisional para cargar y descargar mercancía.	80.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 17. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. La cuota por servicios de administración será la siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Perpetuidad	\$100.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 20. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 22. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Traslado de Ganado	100.00	Por evento
II. Matanza de ganado		Por evento
a) Ganado porcino por cabeza	70.00	Por evento

Artículo 39.- El municipio percibirá productos derivados de inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen su cuenta productiva correspondiente a los Convenios Federales que se realicen.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 40.- El municipio percibirá productos derivados de inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen su cuenta productiva correspondiente a los Convenios Estatales que se realicen.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Otros Aprovechamientos

Artículo 41.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 42.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 43. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 44. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 45. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL:

Anexo I

Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Cubrir Las Necesidades De Los Ciudadanos. En Cuanto A Servicios Básicos.	Llevar Un Control Estricto De Los Ingresos, tanto de los percibidos por el Gobierno del Estado, así como los Ingresos recaudados en el Municipio.	Lograr el Objetivo que nos hemos trazado el cual nos permitirá mejorar las condiciones de vida dentro de la población.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Benemérito, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023:

Anexo II

Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$2,220,612.00	\$2,286,432.36
A	Impuestos	\$30,900.00	\$31,827.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00

Anexo v

CONCEPTO	Año 21	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Recursos	\$5,100,813.79	\$1,194,071.43	\$484,611.43	\$481,472.83	\$412,251.13	\$441,422.13	\$412,421.13	\$402,421.13	\$402,421.13	\$412,421.13	\$412,421.13	\$412,421.13	\$412,421.13
Impuestos	1,321,800.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00
Transferencias de Gobierno Federal	2,231,800.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00	2,231.00
Donaciones	333,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00	\$4,150.00
Donaciones por el uso, posesión, administración y explotación de Bienes de Dominio Público	\$42,250.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00
Donaciones por Prestación de Servicios	\$51,340.00	\$5,520.00	\$5,520.00	\$5,520.00	\$5,520.00	\$5,520.00	\$5,520.00	\$5,520.00	\$5,520.00	\$5,520.00	\$5,520.00	\$5,520.00	\$5,520.00
Productos	\$4,000.00	10.00	\$1,000.00	\$1,000.00	10.00	\$1,000.00	\$1,000.00	10.00	10.00	\$1,000.00	\$1,000.00	10.00	10.00
Productos	\$4,000.00	10.00	\$1,000.00	\$1,000.00	10.00	\$1,000.00	\$1,000.00	10.00	10.00	\$1,000.00	\$1,000.00	10.00	10.00
Apropiaciones	\$11,300.00	\$1,200.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
Apropiaciones	\$11,300.00	\$1,200.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
Principales, Apoyos, Comisiones, Incentivos, Subsidios, etc.	\$172,146.11	\$172,146.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11
Principales	\$172,146.11	\$172,146.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11
Apoyos	\$172,146.11	\$172,146.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11
Comisiones	\$172,146.11	\$172,146.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11
Subsidios	\$172,146.11	\$172,146.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11
Comentarios	\$172,146.11	\$172,146.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11	\$471,346.11

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez; Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Impuestos sobre los Ingresos	3,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	28,817.00
Predial	28,817.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,000.00
Traslación de Dominio	3,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	500.00
Saneamiento	500.00
DERECHOS	142,800.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	7,500.00
Mercados	1,500.00
Panteones	5,000.00
Rastro	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	135,300.00
Alumbrado Público	300.00
Licencias y Permisos	32,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	88,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	5,000.00
PRODUCTOS	1,502.00
Productos	1,502.00
Productos Financieros del Ramo 28	500.00
Productos Financieros del Fondo III	500.00
Productos Financieros del Fondo IV	500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
APROVECHAMIENTOS	55,775.00
Aprovechamientos	15,000.00
Multas	15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	40,775.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	40,775.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	9,136,929.88
Participaciones	2,798,101.00
Fondo General de Participaciones	1,761,191.00
Fondo de Fomento Municipal	845,727.00
Fondo Municipal de Compensación	28,102.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	25,367.00
ISR Artículo 126	672.00
Participaciones por Impuestos Especiales	29,019.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	93,904.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	9,684.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,435.00
Aportaciones	6,338,826.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,393,704.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	945,122.88
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	9,372,323.88

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	3,000.00
c) Las autorizaciones de uso de depósito de cadáveres;	3,000.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,500.00
e) Autorizaciones de pago de derechos del panteón	1,000.00

II. Las cuotas y servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	2500.00
b) Servicios de exhumación	1500.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	1500.00
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas; y	1500.00
e) Construcción o reparación de monumentos	1000.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 36. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Introducción y compra - venta de ganado	100.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 37. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 40. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	7.00
b) Reconstrucción m ²	5.00
c) Ampliación m ²	5.00
d) Demolición de inmuebles m ²	3.00
e) Ruptura de banquetas	100.00
f) Pavimento	150.00
g) Excavaciones	250.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	50.00

Sección Tercera. Certificaciones, constancias y legalizaciones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado, cuando estas expidan el oficio.

Artículo 43. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de certificaciones y constancias y se pagará como a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copia certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	100.00
a) Constancia de origen y vecindad; ingresos; Dependencia; económica; No registro, No aislamiento	200.00
b) Constancia de identidad	150.00
c) Trámites de Registro de nacimientos	100.00
d) Constancia de búsqueda	350.00
e) Acta de apeo y deslinde	1,500.00
f) Constancia de subdivisión de terrenos	3,000.00
III. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos	2,000.00

Artículo 44. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 47. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición de cuota en pesos	Refrendo de cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Casa de materiales	1,000.00	900.00
b) Misceláneas pequeñas	75.00	70.00
c) Misceláneas medianas	150.00	100.00
d) Cocinas económicas	150.00	100.00
e) Panaderías	150.00	100.00
f) Balconearía	200.00	100.00
g) Hojalatería	150.00	100.00
h) Corte y confección	75.00	70.00
i) Novedades y regalos	75.00	70.00
j) Alimentos balanceados	150.00	100.00
k) Pollería	75.00	70.00
l) Tortillería	300.00	250.00
m) Empresas, distribuidoras y comercializadoras de productos en empaques cerrados.	5,000.00	4,500.00
n) Otros	1,000.00	1,000.00
II. Servicios:		
a) Taller mecánico	1,000.00	900.00
b) Estética	75.00	70.00
c) Ciber	100.00	80.00
d) Taxis	1,000.00	900.00

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios especiales:		
a) Patrulla	500.00	Por evento

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 64. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 65. El Municipio percibirá Productos Financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 28, de las Participaciones Fiscales Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 66. El Municipio percibirá Productos Financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo III, de las Participaciones y aportaciones Fiscales Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 67. El Municipio percibirá Productos Financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo IV, de las Participaciones Y aportaciones Fiscales Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 68. El Municipio percibirá Productos Financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos de Convenios Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 69. El Municipio percibirá Productos Financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos de Convenios Estatales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la Vía Pública, Peleas, gritos o cualquiera que ponga en riesgo la integridad de las Personas.	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en bienes del Municipio	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública	200.00
V. Tirar agua potable en su propiedad y vía pública	200.00
VI. Hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública	500.00
VII. Insultar a la autoridad Municipal	2,000.00
VIII. Inasistencia a las asambleas	200.00
IX. Rebasar límites de velocidad	500.00
X. Fallas a tequios del pueblo	150.00
XI. Agresión a la autoridad	3,500.00
XII. Desacato a la autoridad Municipal y policía	1,000.00
XIII. Fallas a la moral	1,000.00
XIV. Vender bebidas alcohólicas en días de asamblea	500.00
XV. Vender bebidas alcohólicas en días de elección	500.00
XVI. Conducir en estado de ebriedad en la jurisdicción	500.00
XVII. Vender bebidas alcohólicas en horario no autorizado	500.00
XVIII. Por incumplimiento de cargos impuestos por el H. ayuntamiento (comités)	11,000.00
XIX. Por violación de acuerdos establecidos	1,000.00

Artículo 71. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 72. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmueble;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 73. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 74. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 72 de esta Ley.

Artículo 75. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

